

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS  
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

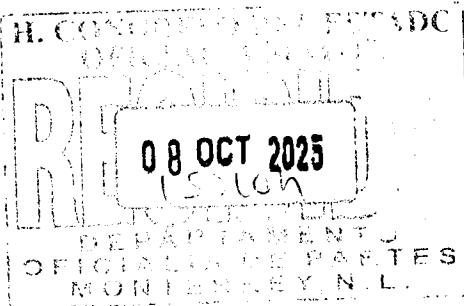
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN, ACCESO RESPONSABLE Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LAS MONTAÑAS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 48 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 13 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. -**

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo de Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudó a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León es tierra de montañas. Las formaciones montañosas definen su geografía y constituyen parte esencial de su identidad, historia, cultura, biodiversidad y vocación ecológica. Desde la icónica silueta del Cerro de la Silla hasta los cañones de Matacanes o las rutas del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, las montañas de nuestro Estado han sido escenarios de esparcimiento, contemplación, educación ambiental, ecoturismo y actividades recreativas.

La Sierra Madre Oriental atraviesa el Estado como una columna vertebral ecológica, albergando especies únicas de flora y fauna, regulando el clima regional, captando agua para abastecimiento humano y ofreciendo múltiples servicios ecosistémicos indispensables para la vida. Esta riqueza natural enfrenta una creciente presión derivada del uso desordenado, la falta de infraestructura mínima de seguridad, y



la carencia de instrumentos técnicos y jurídicos que garanticen su conservación y el uso responsable de sus recursos.

En los últimos años, la actividad de senderismo, montañismo, escalada y ecoturismo ha crecido de forma significativa en el estado. Miles de personas recorren cada fin de semana senderos como el Pico Norte, La Huasteca, El Diente, La M, Cerro de las Mitrás o Matacanes.

Las rutas se mantienen sin señalización, no existe un registro oficial de senderos clasificados por nivel de dificultad, ni una infraestructura mínima que oriente y proteja a los visitantes. Como consecuencia, cada año se presentan tragedias que podrían evitarse con política pública que prevenga estos riesgos. Los medios de comunicación han documentado múltiples casos de extravíos, accidentes y muertes en zonas de montaña.

Uno de los casos más recientes ocurrió en marzo de 2024, cuando un joven perdió la vida tras extraviarse en el Cerro de las Mitrás; su cuerpo fue localizado cinco días después de un amplio operativo de rescate. En septiembre de 2023, tres senderistas quedaron atrapados por una tormenta en la Huasteca, resultando en el fallecimiento de uno de ellos. Protección Civil del Estado ha reportado que los rescates en montaña se han incrementado hasta en un 30% durante temporadas vacacionales o fines de semana largos.

Nuevo León cuenta con decenas de cerros emblemáticos y ecosistemas que integran regiones prioritarias para la conservación a nivel nacional. Algunos de los senderos y sitios más frecuentados incluyen el Cerro de la Silla, Cerro de las Mitrás, La Huasteca, Chipinque, Matacanes, El Diente, La Ventana, El Fraile, Potrero Chico y la



Sierra de Picachos, estas zonas poseen belleza paisajística y también alto valor ecológico, hidrológico y geológico.

El presente proyecto de la Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León responde a esa necesidad urgente. Tiene como objeto establecer un marco normativo que permita ordenar el uso público de las montañas, prevenir accidentes, proteger la biodiversidad y fomentar el ecoturismo con criterios de sustentabilidad y seguridad.

Esta legislación articula principios como prevención de riesgos, acceso responsable, conservación ecológica, participación ciudadana, cultura ambiental y corresponsabilidad institucional. Entre sus herramientas clave se contempla la creación del Atlas Estatal de Riesgos de Montaña, la Red Estatal de Senderos clasificados y señalizados, el registro y capacitación obligatoria de guías de montaña, la implementación de protocolos de emergencia, la instalación de bitácoras de acceso y la incorporación de criterios de capacidad de carga y ordenamiento territorial en la planeación de los municipios.

La ley reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de las zonas de montaña bajo condiciones de seguridad, respeto ambiental y responsabilidad colectiva. Se establecen obligaciones claras para los usuarios, guías, prestadores de servicios, autoridades estatales y municipales. Se prioriza el enfoque preventivo, la educación ambiental y el desarrollo de infraestructura mínima de bajo impacto que facilite el acceso con respeto a los ecosistemas. Además, se promueve la creación de un Consejo Consultivo Estatal plural y técnico, que dará seguimiento a la aplicación de esta ley, propondrá rutas, evaluará políticas y facilitará el diálogo entre instituciones, comunidades, expertos y ciudadanía.

Ahora bien, entrando al marco normativo la presente iniciativa se encuentra fundamentado en diversos instrumentos nacionales e internacionales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo cuarto el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. La Constitución de Nuevo León establece como principios rectores el desarrollo sustentable, la protección del patrimonio natural y la prevención de riesgos. Asimismo, esta Ley se alinea con los compromisos asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 11, 13 y 15, que promueven comunidades resilientes, acción climática y conservación de ecosistemas terrestres. También se vincula con las metas del Acuerdo de París, que obliga a los Estados a tomar acciones para mitigar el cambio climático y proteger sus recursos naturales, incluyendo los bosques y zonas montañosas.

Entre los múltiples beneficios de esta ley se encuentra la reducción de accidentes y muertes en montaña mediante rutas seguras y monitoreadas, la protección de la biodiversidad y ecosistemas frágiles, el fortalecimiento del turismo sustentable y de bajo impacto, la generación de empleos vinculados al ecoturismo responsable, el aumento de la conciencia ciudadana sobre el valor de las montañas, y la construcción de una cultura de respeto, prevención y disfrute responsable del entorno natural. Se privilegia la coordinación interinstitucional, la participación social y la utilización de tecnologías como sistemas GPS, botones de emergencia y plataformas digitales de localización.

Nuevo León, reconocido nacional e internacionalmente como "la ciudad de las montañas", requiere de una legislación que garantice su conservación y prevenga riesgos. Proteger las montañas implica proteger la vida, el agua, el clima, la biodiversidad y el derecho de las futuras generaciones a disfrutar de estos paisajes. Esta ley no

restringe el acceso, lo ordena, lo cuida y lo hace más seguro. Representa una respuesta responsable, técnica y con visión de futuro, que fortalece la identidad ecológica de nuestro estado y posiciona a Nuevo León como referente nacional en el manejo sustentable de su patrimonio natural.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se expide la Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León para quedar como sigue:

### **Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León**

#### **Título primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo I Del objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León y tiene por objeto prevenir, proteger, conservar y ordenar el uso de las zonas de montaña asegurando su valor ecológico, social y cultural, así como el acceso público responsable para actividades recreativas, educativas y turísticas sustentables.

**Artículo 2.** Son principios rectores de esta Ley:

- I. Sustentabilidad;
- II. Prevención;

- III. Acceso responsable;
- IV. Protección del medio ambiente;
- V. Recreación;
- VI. Salud;
- VII. Participación ciudadana; y
- VIII. Planeación territorial con enfoque de riesgo.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acceso responsable:** Derecho de las personas a transitar por zonas de montaña con fines recreativos, educativos o deportivos no motorizados, respetando la propiedad privada, las disposiciones ambientales, las normas de seguridad y la capacidad de carga del ecosistema;
- II. **Atlas estatal de riesgos de montaña:** Instrumento técnico y geoespacial que integra la identificación, análisis y mapeo de riesgos naturales y antrópicos en zonas de montaña, con carácter vinculante para la planeación territorial, el ordenamiento ecológico y la gestión de emergencias;
- III. **Bitácora de acceso:** Registro físico o electrónico implementado en rutas o senderos de montaña, en el cual los visitantes anotan datos como nombre, ruta prevista, hora de entrada y salida, número de personas y contacto de emergencia, con fines de prevención y rescate;
- IV. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal cual no rebase su capacidad de recuperarse

en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

- V. **Consejo:** El Consejo Consultivo Estatal para la Protección y Uso Sustentable de las Montañas;
- VI. **Ecoturismo:** Actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;
- VII. **Guía de montaña:** Persona acreditada por la Secretaría que posee conocimientos técnicos, ambientales y de primeros auxilios para conducir grupos en zonas de montaña de forma segura y responsable;
- VIII. **Infraestructura:** Conjunto de instalaciones básicas, accesibles y de bajo impacto ambiental destinadas a facilitar el acceso seguro, la orientación, la prevención de riesgos y la educación ambiental en rutas y zonas de montaña, sin comprometer el equilibrio ecológico;
- IX. **Ley:** Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León;
- X. **Programa:** El programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas;
- XI. **Red estatal de senderos:** Conjunto de rutas y trayectos en zonas de montaña reconocidos oficialmente por el Estado, clasificados por nivel de

dificultad, condiciones ambientales y tipo de uso permitido, con infraestructura mínima y señalización;

- XII. **Riesgo geológico:** Condición natural o inducida por el ser humano que puede causar afectaciones a personas, infraestructura o ecosistemas, como deslizamientos, hundimientos, derrumbes o erosión acelerada en zonas de montaña;
- XIII. **Ruta segura:** Sendero o trayecto debidamente evaluado, señalizado y mantenido, que cumple con criterios mínimos de seguridad, señalización, evacuación y bajo impacto ambiental;
- XIV. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;
- XV. **Senderismo:** Actividad física que consiste en recorrer caminos, veredas o rutas naturales, debidamente señalizadas o identificadas, con fines de recreación, deporte, contemplación o educación ambiental;
- XVI. **Uso sustentable:** Aprovechamiento racional y ordenado de los recursos naturales de una zona de montaña, compatible con su capacidad de regeneración, equilibrio ecológico y beneficio a largo plazo para las generaciones presentes y futuras; y
- XVII. **Zona de montaña:** Territorio caracterizado por elevaciones naturales del terreno, incluyendo sierras, cerros, cañones y cordilleras, con pendientes pronunciadas, altitudes significativas o relevancia ecológica, hidrológica o paisajística.

## Capítulo II

### De las autoridades

**Artículo 4.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. Autoridades estatales:
  - a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
  - b) La Secretaría de Medio Ambiente;
  - c) La Secretaría de Turismo; y
  - d) Dirección de Protección Civil.
  
- II. Autoridades municipales:
  - a) Los Ayuntamientos; y
  - b) Las dependencias o unidades administrativas que al efecto designen en los términos de la reglamentación aplicable en el ámbito municipal.

**Artículo 5.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus facultades:

- I. Aprobar la política estatal en materia de protección y uso sustentable de las montañas en coordinación con los Municipios y la Federación;
  
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental a que se refiere esta Ley;
  
- III. Aprobar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León;

- IV. Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la conservación y protección a las montañas;
- V. Expedir los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con los Municipios y la Federación encaminadas a la red estatal de senderos;
- VII. Las demás atribuciones que le otorgue a la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Aplicar los instrumentos de política estatal en materia de protección y uso sustentable de las montañas;
- II. Elaborar e implementar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas;
- III. Diseñar e implementar, en coordinación con la Federación y los Municipios, las rutas de la red estatal de senderos;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los Municipios para la implementación, mantenimiento y vigilancia de la red estatal de senderos;
- V. Coadyuvar con Protección Civil del Estado en la elaboración, integración y actualización del atlas estatal de riesgos de montaña, el cual deberá actualizarse por lo menos cada tres años;

- VI. Establecer lineamientos técnicos para la señalización, accesibilidad, infraestructura mínima y diseño de los senderos;
- VII. Implementar un programa anual de capacitación para guías de montaña, conforme a estándares técnicos nacionales e internacionales;
- VIII. Expedir la certificación correspondiente a los guías de montaña, y llevar un padrón actualizado de los mismos;
- IX. Declarar el cierre definitivo de rutas que representen peligro para la vida humana o afectaciones irreversibles al ecosistema;
- X. Vigilar el estado de los senderos, señalética, infraestructura y condiciones de seguridad, mediante visitas de verificación y sistemas de monitoreo;
- XI. Promover campañas permanentes de educación ambiental, cultura de montaña, prevención de riesgos y prácticas responsables para los usuarios de la red estatal de senderos;
- XII. Sustanciar y resolver de resolver el juicio de inconformidad; y
- XIII. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría de Turismo, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Promover el ecoturismo en las zonas de montaña, priorizando actividades de bajo impacto ambiental y alto valor educativo, cultural y recreativo;

- II. Incorporar en coordinación con la Secretaría, las rutas de la red estatal de senderos en los catálogos, plataformas digitales, materiales promocionales y programas de difusión turística del Estado;
- III. Diseñar e implementar campañas de difusión sobre turismo responsable, seguridad en montaña y respeto por la biodiversidad;
- IV. Colaborar en la capacitación de prestadores de servicios turísticos vinculados al senderismo, ecoturismo y actividades en montaña; y
- V. Fomentar el desarrollo de infraestructura turística mínima compatible con los principios de sustentabilidad y accesibilidad en zonas autorizadas.

**Artículo 8.-** Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Formular e implementar la política municipal en materia de protección y uso sustentable de las montañas;
- II. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de conservación, protección y uso sustentable de las montañas;
- III. Participar en la planeación, delimitación, señalización y mantenimiento de los senderos ubicados en su territorio, en coordinación con la Secretaría;
- IV. Incorporar criterios de protección de zonas de montaña en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y atlas municipal de riesgos;
- V. Vigila con base en sus competencias, las actividades recreativas, turísticas o constructivas que se realicen en zonas de montaña de su jurisdicción, y aplicar las sanciones correspondientes cuando proceda;

- VI. Colaborar con la Secretaría en la actualización de la red estatal de senderos, la promoción del acceso responsable y la recopilación de datos de usuarios;
- VII. Promover campañas de educación ambiental, cultura de montaña y prevención de riesgos dirigidas a la población y visitantes;
- VIII. Establecer mecanismos de participación ciudadana a través de comités o consejos municipales para la conservación y vigilancia de las zonas de montaña;
- IX. Celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil, comunidades y cuerpos de rescate para la implementación de acciones previstas en la presente Ley; y
- X. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 9.-** Corresponde a la Dirección de Protección Civil del Estado, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración, integración, actualización y operación del atlas estatal de riesgos de montaña, en coordinación con la Secretaría y los Municipios;
- II. Establecer y difundir protocolos de actuación para la prevención, atención y rescate de personas en zonas de montaña;
- III. Coordinar y capacitar a brigadas especializadas en atención de emergencias en zonas de montañas, incluyendo cuerpos voluntarios y comunitarios;

- IV. Implementar simulacros y ejercicios de evacuación, rescate y atención a contingencias en rutas de la red estatal de senderos;
- V. Vigilar las condiciones de seguridad de senderos, rutas de acceso y zonas con alto grado de riesgo geológico o climático;
- VI. Evaluar la apertura de nuevas rutas en zonas de montaña, desde el punto de vista de seguridad y prevención de riesgos; y
- VII. Promover campañas de concientización sobre seguridad en montaña, primeros auxilios básicos y medidas preventivas para usuarios;

## Título segundo

### Planeación, ordenamiento, y protección de las montañas

#### Capítulo único

#### **Programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León**

**Artículo 10.** La Secretaría será la autoridad responsable de formular e implementar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León.

**Artículo 11.** El programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Establecer la red estatal de senderos;
- II. Formular diagnósticos del estado actual de las zonas de montaña;

- III. Impulsar acciones de conservación y restauración ecológica con base en criterios técnicos y comunitarios;
- IV. Establecer metas e indicadores medibles para evaluar la efectividad de las intervenciones;
- V. Identificar y delimitar zonas prioritarias y vulnerables a efectos ambientales, climáticos o humanos;
- VI. Coordinación interinstitucionalmente con autoridades federales, estatales, municipales y cuerpos de emergencia;
- VII. Incorporar medidas de adaptación al cambio climático y de prevención de desastres naturales; y
- VIII. Promover campañas de sensibilización, educación ambiental y cultura de montaña.

**Artículo 12.-** La Secretaría podrá establecer convenios de colaboración con dependencias federales, estatales y municipales, así como con cuerpos de rescate y universidades, para la implementación integral de esta Ley.

### Título tercero

#### Acceso responsable y ordenado a las montañas

##### Capítulo I

###### Derechos y obligaciones de las personas usuarias

**Artículo 13.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de las zonas de montaña del Estado de Nuevo León, conforme al principio de acceso responsable establecido en la presente Ley, y bajo condiciones que aseguren el respeto, conservación y uso sustentable del entorno.

**Artículo 14.** Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos:

- I. Transitar por rutas, senderos y zonas de montaña, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables;
- II. Acceder a información clara, suficiente y actualizada sobre las rutas autorizadas, niveles de dificultad, condiciones de seguridad, pronósticos climáticos y recomendaciones para su visita;
- III. Contar con la infraestructura de señalética visible y protocolos de atención en caso de emergencia en las rutas oficialmente registradas;
- IV. Participar en mecanismos de consulta, capacitación y monitoreo comunitario respecto al uso y conservación de las zonas de montaña; y
- V. Ser tratados con respeto, sin discriminación, por parte de autoridades, cuerpos de seguridad y prestadores de servicios en el entorno de montaña.

**Artículo 15.** Las personas usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar la propiedad privada y los derechos de posesión legítima en zonas de montaña, evitando el ingreso no autorizado;

- II. Cumplir con las disposiciones de señalización, uso de rutas autorizadas y normas de seguridad;
- III. Registrar su ingreso y salida en las bitácoras de acceso dispuestos por las autoridades;
- IV. No arrojar, abandonar ni enterrar residuos sólidos o peligrosos en el entorno natural;
- V. Abstenerse de realizar fogatas o prender fuego, extraer flora o fauna, o alterar el patrimonio natural y cultural de las zonas visitadas;
- VI. Acatar los protocolos de actuación en caso de emergencia, y colaborar con brigadas, guías o cuerpos de rescate en caso necesario;
- VII. Utilizar el equipo adecuado a la actividad, tipo de ruta y nivel de dificultad, priorizando siempre la autoprotección y la prevención de riesgos; y
- VIII. Respetar el entorno, evitando contaminación acústica o visual, y absteniéndose de realizar actividades masivas sin autorización de las autoridades encargadas de cuidado de la zona.

## Capítulo II

### Red estatal de senderos

**Artículo 16.** La red estatal de senderos es un sistema público de rutas y trayectos ubicados en zonas de montaña del Estado de Nuevo León, registrados oficialmente por la Secretaría, clasificados por su nivel de dificultad, tipo de uso, riesgo geológico

y ambiental, y gestionados conforme a criterios de sustentabilidad, accesibilidad, seguridad y conservación.

**Artículo 17.** La red estatal de senderos tendrá como objetivo:

- I. Facilitar el acceso público responsable a las montañas, con fines recreativos, deportivos, educativos y actividades de ecoturismo;
- II. Garantizar la seguridad de las personas usuarias mediante rutas evaluadas y mantenidas conforme a estándares técnicos nacionales e internacionales;
- III. Preservar el equilibrio ecológico y el patrimonio natural y cultural de las zonas recorridas; y
- IV. Promover el desarrollo del ecoturismo local, la educación ambiental y la cultura de montaña.

**Artículo 18.** Cada ruta integrada a la red estatal de senderos deberá contar, por los menos los siguientes elementos:

- I. Señalización visible y duradera, conforme a normativas nacionales e internacionales, utilizando símbolos universales, alto contraste visual, lenguaje accesible y sistema braille en los puntos que lo requieran;
- II. Mapa del recorrido, con distancias, duración estimada, nivel de dificultad, puntos de referencia y rutas de evacuación;
- III. Bitácora de acceso física o digital, en puntos estratégicos, para registrar la entrada y salida de las personas usuarias;

- IV. Recomendaciones de seguridad, incluyendo condiciones climáticas, equipo sugerido y medidas de prevención de riesgos;
- V. Información sobre biodiversidad, geología, historia, cultura local y valores ecosistémicos del entorno;
- VI. Infraestructura accesible en puntos clave, áreas de descanso, señalética direccional, puntos de información y estaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones del sitio;
- VII. Protocolo de atención de emergencias, vinculado con la Dirección de Protección Civil y cuerpos de rescate; y
- VIII. Evaluación ambiental, que asegure la compatibilidad del sendero con la capacidad de carga del ecosistema.

**Artículo 19.** La Secretaría, en coordinación con los Municipios y autoridades competentes, deberá implementar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la red estatal de senderos, el cual deberá contemplar:

- I. Revisión semestral de señalética, infraestructura y condiciones del terreno;
- II. Diagnóstico de impactos ambientales generados por el tránsito de personas;
- III. Actualización de la clasificación de dificultad y riesgo de las rutas;

- IV. Implementación de sistemas de monitoreo participativo, donde personas usuarias, comunidades, cuerpos de rescate y organizaciones colaboren en el reporte de condiciones y situaciones de riesgo; y
- V. Cierre temporal o definitivo de rutas que representen peligro para la vida humana o afectaciones irreversibles al ecosistema, mediante declaratoria justificada.

**Artículo 20.** La incorporación de nuevos senderos a la red estatal deberá someterse a un proceso de evaluación técnica y ambiental, que incluya:

- I. Estudio de factibilidad y evaluación de impacto ambiental;
- II. Consulta con autoridades municipales, comunidades locales y cuerpos de rescate;
- III. Validación por parte de la Secretaría, con base en criterios de seguridad, sostenibilidad y accesibilidad; y
- IV. Registro oficial, clasificación y asignación de código único dentro del sistema de rutas del Estado.

### Capítulo III Guías de montaña

**Artículo 21.** Los guías de montaña son personas acreditadas por la Secretaría, con conocimientos técnicos, ambientales y de seguridad, responsables de conducir grupos o personas en zonas de montaña bajo condiciones de protección, sustentabilidad, inclusión y prevención de riesgos.

**Artículo 22.** Los guías de montaña deberán contar con certificación vigente expedida por la Secretaría, que acredite, al menos:

- I. Conocimientos en primeros auxilios, orientación y cartografía básica;
- II. Manejo de grupos y atención a personas con discapacidad o condiciones específicas;
- III. Educación ambiental y conocimiento del patrimonio natural y cultural de las zonas que recorren;
- IV. Identificación de riesgos geológicos, climáticos y de fauna silvestre;
- V. Aplicación de protocolos de actuación en caso de emergencia o accidente;
- VI. Técnicas de bajo impacto ambiental y buenas prácticas en montaña;
- VII. Dominio de medidas preventivas ante incendios, deslizamientos y otros fenómenos.

**Artículo 23.** La Secretaría implementará un programa estatal de capacitación, evaluación y acreditación de guías, el cual incluirá:

- I. Cursos obligatorios de formación inicial y actualización periódica;
- II. Convenios con instituciones académicas, cuerpos de rescate y organizaciones especializadas para impartir capacitación técnica;

- III. Mecanismos de revocación o suspensión de la acreditación en caso de negligencia, mala práctica o incumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 24.** Los guías acreditados formarán parte de un padrón público de guías de montaña, actualizado de manera permanente por la Secretaría, con datos como:

- I. Nombre, clave única de acreditación y áreas de operación autorizadas;
- II. Certificaciones vigentes y fecha de renovación;
- III. Contacto de emergencia y vínculo con cuerpos de rescate locales; y
- IV. Reportes anuales de actividad o incidentes, cuando corresponda.

**Artículo 25.** Los guías de montaña deberán:

- I. Portar su identificación oficial durante sus actividades;
- II. Informar a las personas usuarias sobre los derechos y obligaciones contemplados en esta Ley;
- III. Planear las rutas conforme a las condiciones del grupo, del clima y del terreno;
- IV. Renovar su certificación cada dos años ante la Secretaría;
- V. Asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad, señalización, acceso responsable y protección ambiental; y

- VI. Dar aviso a las autoridades competentes ante cualquier situación de riesgo, accidente, irregularidad o daño ambiental observado durante sus recorridos.

## Título cuarto

### Educación, cultura y participación social

#### Capítulo I

##### Fomento de la cultura de montaña

**Artículo 26.** El Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas, turísticas, municipales y organizaciones de la sociedad civil, promoverá una cultura de respeto, conservación y disfrute responsable de las zonas de montaña, mediante acciones de educación, divulgación y formación ciudadana.

**Artículo 27.** Las acciones de fomento a la cultura de montaña deberán incluir:

- I. Campañas permanentes de sensibilización, dirigidas a la población general y a visitantes, sobre buenas prácticas, principios de acceso responsable y medidas de prevención;
- II. Jornadas de limpieza, restauración y monitoreo comunitario organizadas con universidades, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y voluntariado; y
- III. Reconocimiento a personas, comunidades, escuelas y organizaciones de la sociedad civil que destaque por sus acciones en favor de la protección de las montañas.

## Capítulo II

### Participación ciudadana y consejo consultivo

**Artículo 28.** La Secretaría promoverá la participación activa y organizada de la ciudadanía en la implementación, vigilancia y evaluación de las políticas públicas vinculadas a la protección y uso sustentable de las montañas.

**Artículo 29.** El consejo consultivo estatal para la protección y uso sustentable de las montañas será un órgano honorífico, técnico y plural, encargado de asesorar, emitir opiniones y formular recomendaciones no vinculantes sobre la aplicación de esta Ley y sus instrumentos.

**Artículo 30.** El consejo estará integrado por:

- I. Dos representantes especializados en ecología, conservación, gestión de riesgos, senderismo, ecoturismo o derecho ambiental;
- II. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en temas ambientales, de accesibilidad, protección civil o educación ambiental;
- III. Dos representantes de instituciones académicas o centros de investigación;
- IV. Dos personas representantes acreditadas de guías de montaña certificados;
- V. Un representante de cada una de las siguientes dependencias:
  - a) Secretaría de Medio Ambiente;

- b) Secretaría de Turismo;
- c) Dirección de Protección Civil;
- d) Dos municipios con zona de montaña, designado de forma rotativa; y

VI. Un integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable designado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

**Artículo 31.** El funcionamiento del consejo se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. Las personas integrantes durarán en su encargo tres años, con posibilidad de una reelección inmediata por una sola ocasión;
- II. Cada integrante contará con una persona suplente, designada bajo los mismos criterios de representatividad y experiencia;
- III. La presidencia del Consejo será rotativa entre sus integrantes ciudadanos, con duración de un año, electa por mayoría simple entre los miembros con derecho a voto;
- IV. El Consejo sesionará de forma ordinaria al menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria cuando lo solicite la Secretaría o al menos un tercio de sus integrantes;
- V. La validez de las sesiones estará sujeta a la presencia de la mayoría de las personas integrantes del Consejo; y

- VI. Las decisiones, recomendaciones y opiniones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y deberán publicarse en medios oficiales, junto con sus actas.

Las personas integrantes serán designadas por la Secretaría de Medio Ambiente mediante convocatoria pública, evaluación técnica y criterios de idoneidad establecidos por reglamento, y su nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso del Estado de Nuevo León;

**Artículo 32.** El consejo consultivo tendrá como facultades:

- I. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones sobre la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Participar en la formulación y actualización del programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas;
- III. Evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas relacionadas con senderismo, educación ambiental y prevención de riesgos;
- IV. Proponer zonas prioritarias de conservación, restauración o intervención; y
- V. Promover el diálogo entre autoridades, ciudadanía y sector privado, para fortalecer la corresponsabilidad en la protección de las montañas.

**Título quinto**  
**Prevención, seguridad y respuesta ante riesgos**

## Capítulo I

### Atlas estatal de riesgos de montaña

**Artículo 33.** La Secretaría, en coordinación con la Dirección de Protección Civil y los Municipios, integrará y actualizará periódicamente el atlas estatal de riesgos de montaña, como instrumento técnico y vinculante para el ordenamiento territorial, la planeación de rutas, el desarrollo de infraestructura y la emisión de permisos en zonas de montaña en términos de esta ley, los establecidos en las normas oficiales mexicanas, leyes o reglamentos de la materia.

**Artículo 34.** El atlas estatal de riesgos de montaña deberá contener:

- I. Mapeo y clasificación de zonas con riesgo geológico, hidrometeorológico, biológico o antrópico;
- II. Análisis de la capacidad de carga ecológica y de visitantes en rutas de montaña;
- III. Inventario georreferenciado de puntos críticos, accesos vulnerables, zonas con alta siniestralidad y áreas con restricciones;
- IV. Diagnóstico de vulnerabilidad de comunidades locales y zonas habitadas en laderas, cañones o terrenos inestables;
- V. Recomendaciones para la delimitación de rutas seguras, señalización, evacuación y cierres temporales o definitivos por riesgo;

- VI. Integración de bases de datos con eventos pasados, rutas de evacuación y recursos disponibles para la atención de emergencias.

**Artículo 35.** El atlas deberá actualizarse al menos cada tres años, o cuando ocurran fenómenos relevantes que alteren el riesgo en zonas específicas, y deberá ser de acceso público mediante plataforma digital y medios impresos en los municipios involucrados.

## Capítulo II

### Protección Civil y emergencias

**Artículo 36.** La Dirección de Protección Civil del Estado, en coordinación con la Secretaría y los municipios, establecerá protocolos de prevención, actuación y rescate en zonas de montaña, garantizando un enfoque territorial, comunitario, inclusivo y preventivo.

**Artículo 37.** Los protocolos deberán incluir:

- I. Acciones de prevención ante incendios forestales, deslizamientos, tormentas eléctricas, caídas, extravíos o condiciones climáticas extremas;
- II. Procedimientos de localización y rescate de personas con enfoque en rutas de alto tránsito o dificultad;
- III. Capacitación continua de brigadas comunitarias y cuerpos voluntarios, incluyendo formación en primeros auxilios, navegación y atención psicológica;

- IV. Coordinación interinstitucional con cuerpos especializados, servicios de emergencia, protección civil municipal, guías de montaña y actores comunitarios;
- V. Simulacros periódicos de evacuación y atención a contingencias en zonas de montaña;
- VI. Incorporación de herramientas tecnológicas como sistemas GPS, alertas tempranas, botones de pánico y aplicaciones móviles de localización.

**Artículo 38.** La Secretaría por sí o recomendación de Protección Civil ordenará la suspensión temporal de actividades en rutas o zonas de montaña cuando existan condiciones adversas que representen riesgo para la vida, la salud o el medio ambiente, mediante declaratoria fundada y motivada.

## Título sexto

### Inspección, vigilancia y sanciones

#### Capítulo I

##### Supervisión e inspección

**Artículo 39.** La Secretaría, en coordinación con los municipios y con apoyo de cuerpos especializados y organizaciones comunitarias, tendrá la facultad de supervisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en las zonas de montaña del Estado.

**Artículo 40.** Las actividades de inspección deberán orientarse a:

- I. Verificar el estado y funcionamiento de los senderos, infraestructura, señalética, bitácoras de acceso y medidas de seguridad;
- II. Detectar actos o prácticas que representen un riesgo para la vida humana o el equilibrio ecológico;
- III. Constatar el cumplimiento de obligaciones por parte de personas usuarias, prestadores de servicios, guías de montaña y autoridades locales;
- IV. Inspeccionar obras, construcciones o intervenciones en zonas de montaña que puedan impactar negativamente el entorno natural;
- V. Atender denuncias ciudadanas, reportes comunitarios o de cuerpos de rescate sobre posibles infracciones.

**Artículo 41.** La Secretaría podrá emitir medidas provisionales o preventivas ante riesgos inminentes, tales como la suspensión temporal de actividades, cierre de senderos o aseguramiento de bienes utilizados para cometer infracciones.

## Capítulo II

### Infracciones y sanciones

**Artículo 42.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 43.** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos:

- I. Dañar, extraer o alterar la flora, fauna, suelos, cuerpos de agua o geología de las zonas de montaña;
- II. Realizar construcciones, instalaciones, tala o extracción de recursos naturales sin autorización correspondiente;
- III. Introducir vehículos motorizados en senderos no autorizados;
- IV. Encender fogatas, quemar residuos o provocar incendios de forma intencional o negligente;
- V. Dejar, enterrar o quemar residuos sólidos, peligrosos o contaminantes;
- VI. Alterar, destruir o sustraer señalética, infraestructura, bitácoras o equipo de seguridad de la red estatal de senderos;
- VII. No registrar el acceso cuando así lo establezcan las autoridades;
- VIII. Operar como guía de montaña sin certificación vigente;
- IX. Obstaculizar las labores de inspección o negarse a proporcionar información requerida por la autoridad competente.

**Artículo 44.** Las sanciones aplicables, según la gravedad y reincidencia, podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa económica;
- III. Suspensión temporal o definitiva de actividades o servicios;
- IV. Revocación de permisos, acreditaciones o certificaciones otorgadas; y
- V. Obligación de reparación del daño ambiental, restauración ecológica o compensación equivalente.

**Artículo 45.** La determinación de sanciones deberá tomar en cuenta:

- I. El impacto ambiental y social generado;
- II. La intencionalidad de la conducta; y
- III. La reincidencia o habitualidad del infractor.

### **Capítulo III**

### **Responsabilidades de los servidores públicos**

**Artículo 46.** Las servidoras y servidores públicos que, por acción u omisión, incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, incurran en abuso de autoridad, omisión de supervisión, alteración de información o actos de corrupción, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

### **Capítulo IV**

### **Del recurso administrativo**

**Artículo 47.** En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes de la presente Ley, el afectado podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días naturales a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, una vez admitida a trámite la solicitud de capacitación y certificación de guías de montaña.

**Artículo 48.** La recepción, substanciación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, incorporando criterios técnicos, lineamientos de implementación y mecanismos de participación.

**TERCERO.** La Secretaría deberá formular y publicar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



**CUARTO.** La elaboración del atlas estatal de riesgos de montaña deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, debiendo incluirse en él las rutas ya existentes y zonas prioritarias para evaluación.

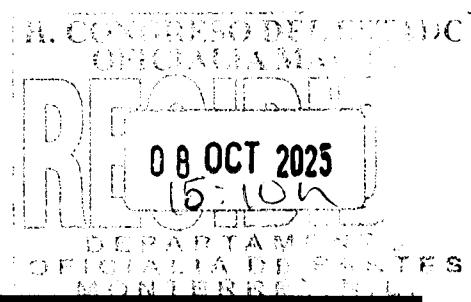
**QUINTO.** Los senderos y rutas actualmente en operación en zonas de montaña deberán ser evaluados por la Secretaría en un plazo máximo de doce meses, a fin de determinar su viabilidad para ser incorporados en la red estatal de senderos.

**SEXTO.** La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los Municipios, deberá iniciar un programa de capacitación y certificación de guías de montaña en un plazo no mayor a seis meses, con base en los estándares establecidos en esta Ley.

**Atentamente.**

**Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.**

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores  
Coordinador del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional

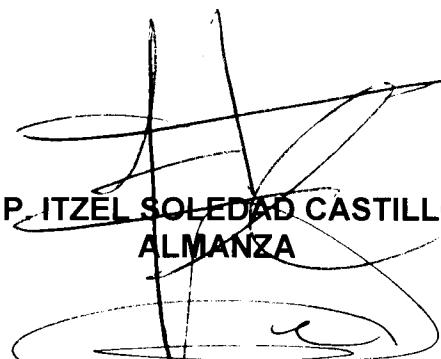




DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA

